

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1326-2CP1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que modifica la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la Ley General de Partidos
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Romero Tenorio
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de junio de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de julio de 2016.
7. Turno a Comisión.	Gobernación

II.- SINOPSIS

Notificar a través de correo electrónico registrado ante la autoridad responsable, al representante del partido y candidato que pueda ser afectado en sus derechos cuando se presente recurso de inconformidad, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Establecer que los partidos políticos nacionales o estatales al acreditar a sus representantes ante los órganos electorales deben tramitar la firma electrónica y registrar correo electrónico para efectos de ser notificado de actos y resoluciones en los procesos electorales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme al título empleado en la iniciativa y/o en el proyecto de decreto, verificar la denominación adecuada de los ordenamientos que se pretenden reformar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</p> <p>Artículo 17 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>2. ...</p>	<p>QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS PARA NOTIFICACIÓN A TERCEROS INTERESADOS EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el inciso c) al numeral 1 del artículo 17 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 17</p> <p>1. ...</p> <p>a. ...</p> <p>b. ...</p> <p>c. Cuando se presente recurso de inconformidad, se notificará a través del correo electrónico registrado ante la autoridad responsable, al representante del partido y candidato que pueda ser afectado en sus derechos, para que dentro del plazo señalado manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>2. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>3. ...</p> <p>4. ...</p>	<p>3. ...</p> <p>4. ...</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 24.</p> <p>1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>a) a e) ...</p> <ul style="list-style-type: none">• Sin correlativo vigente	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 24.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los partidos políticos nacionales o estatales al acreditar a sus representantes ante los órganos electorales deberán tramitar la firma electrónica y registrar correo electrónico para efectos de ser notificado de actos y resoluciones en los procesos electorales. La actualización de dichos registros es responsabilidad del Partido Político.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>